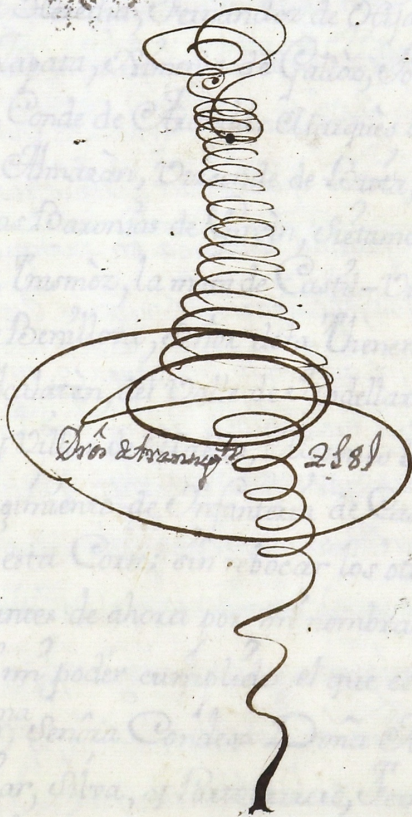


P-1827/20

(Salas, leg. 25)

Escritura de Poderes generales, otor-  
pada por el Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Aranda, en  
favor dela Ex.<sup>ma</sup> S. Condesa de Aranda,  
en Madrid, a 6 de Marzo de 1742, ante  
Bernardino Bríngas, Es.<sup>no</sup> del Rey -  
Nuestro Señor, y delas dependencias  
del Consejo dela Camara.







El cast. y el cast. y el cast. maraveis.

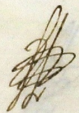
SELIO SEGUNDO · CIENTO  
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS · CINCO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y QUARENTA Y DOS.

Yo Pedro Pablo Obispo de Po-  
lea, Mimeres de Vireca, Pono, y Eltendorza, Ber-  
mudez de Castro, Oñes, Perez de Almazan, Pe-  
nander de Heredia, Fernandez de Oñsar, Castro,  
Aragon, Zapata, Mimeres de Gallor, Portugal, y  
Pevarua, Conde de Aanda, Marques de Torres,  
Duque de Almazan, Vizconde de Puota, y Rueda;  
Baron de las Baxomias de Gavin, Sietamo, Clamo-  
sa, Zupol, Trasmor, la mata de Castil-Viejo, Cortes,  
Alvilata, y Benillora, Señor de la Tenencia, y Ma-  
nor de Alcalatin, del Valle de Rodellan, y de los  
Castillos, y Villas de Maella, Alsones &c. Co-  
nel del Regimiento de Infanteria de Castilla, re-  
sidente en esta Corte: sin rebocar los otros Pro-  
curadores antes de ahora por m<sup>r</sup> nombrados: otor-  
go, que doi m<sup>r</sup> poder cumplido el que es necesa-  
rio ala 2<sup>a</sup> Señora Condesa Doña Anna Ma-  
ria del Pilar, Silva, y Botocaxero, Fernandez  
de Oñsar, m<sup>r</sup> Aluger, residente assi mismo en



esta Corte, para que pueda gobernar todos mis  
Otados, y todos los demás correspondientes á mi  
Cassa, Alayorazgos, Villas, Lugares, y Jurisdiccio-  
nes comprehensivas en ellos, y los Otados, y Al-  
ayorazgos, y vienes libres, que me sobreviniere, y  
por qualquier titulo, causa, o razon, y en que  
succediere dicha 2<sup>ma</sup> 1<sup>a</sup> mi Aluger; assi mismo  
por qualquier titulo, causa, o razon, nombran-  
do en ellos, y en cada vno Corregidores, Themen-  
tes, Alcaydes, Alcaldes mayores, y Ordinarios,  
Regidores, Alcaldes menores, Alguaciles, Jueces de Re-  
sidencia, y otros qualesquier Ministros, para que  
las tomen quando convenga en qualquiera parte  
de las Villas, y Lugares de nuestros Otados, remo-  
viéndolos, y quitando con causa, o sin ella siem-  
pre que fuere necesario; y assi mismo la doy este  
Poder, para que pueda proveer, y presentar en su  
tiempo las Rectorias, Beneficios curados; simples,  
servideros, o no servideros, y Sacristias, presta-  
mos, Arzoprestazgos, Canongias, y otras quales-  
quiera Provisiones Eclesiásticas, y Capellanías,  
y las plazas de Religiosas en el Convento de mi  
Villa de Epila, que son de mi Patronado, que

tocaren, y pertenecieren á mi Cassa, y Otados,  
y á los sucos, en su caso, por qualesquiera titulos,  
medio, disposicion, o causa, mandando expedir  
los titulos, y Despachos de todas ellas, o hacer-  
las presentaciones correspondientes; y de otros  
Oficios, y Empleos de seglares, en las personas mas  
idoneas, y apropiadas que le pareciere; y igualmen-  
te doy este Poder á dicha 2<sup>ma</sup> 1<sup>a</sup> mi Aluger, pa-  
ra que pueda exigir, y nombrar Mayordomos,  
Administradores, Colectores, y otras personas,  
que cobren, y cobren los Fruits, y Rentas per-  
tenecientes á mis Otados, y Alayorazgos, y á  
los sucos en su caso, y otros qualesquiera, que  
por qualquier titulo, causa, o razon nos toquen,  
y pertenezcan assi en lo presente, como en lo suc-  
cesivo, aun que aqui no se exprese, pagando las  
Cargas, Censos, y obligaciones que sobre ellos ca-  
biere impuestas, y otras deudas particulares, y  
personales; y para que pueda pedir, y mandar  
tomar quantas á los dichos Mayordomos, Admi-  
nistradores, Recaudadores, Colectores, y demás  
personas que las debieren dar de todos los dichos





Vienes, Rentas, y otras cosas, que ayan esta-  
do, y estubieren á su cargo; nombrando para  
ello Contador, o, Contadores, con facultad, y  
poder, para que otras qualesquier personas los  
nombrén, perciviendo, y cobrando el alcance, o,  
alcances, removiéndolo á uno, o, á otros, como halla-  
re por conveniente: y para que aya Reva, y cobre  
judicial, o, extrajudicialmente de su Magestad (que  
Dios guarde) y de sus Thesorerías, Receptores, Tieles,  
Administradores, Deportarios, Atendadores, Co-  
lectores, Justicias, y demás personas Eclesiásticas,  
y seculares, Conventos, Colegios, Cofradías, Hospi-  
tales, y de otro fuero, y excepción que sean, y con  
qualquier representación que nos fueren deudores  
respectivamente todas, y qualesquiera Cantidades  
de Maravedís, Escudos, Reales, Ducados, pesos,  
Libras, varas de Oro, y plata, y otras especies de  
moneda, Fuero de tierra, Vienes muebles, y rahi-  
ces, Escrituras, Letras, Libranzas, Comandas, va-  
les, y otros papeles, e, instrumentos, y demás cosas  
que se nos están deviendo á nosotros por qualquier

representación que sea, así en estos Reinos de  
España, como fuera de ella, en virtud de Asien-  
tos de Libros, Escrituras de Censos de Arrenda-  
mientos, obligaciones, Cesiones, Libramientos,  
Decretos, Ordenes, y otros Despachos de su Ma-  
gestad, y de sus Reales Consejos, Juntas, y Tribu-  
nales, y en otra forma, y en virtud de Requisito-  
rias, y Alcandamientos de ejecución, y pago, tes-  
tamentos, Codizillos, declaraciones, retrocesiones,  
Privilegios, tercias de Rentas Reales de Alca-  
valas, unos por ciento, servicio Ordinario, y ex-  
traordinario otros impuestos, situaciones, Le-  
tras de Cambios, Ordenes, Polizas de Seguro,  
Cartas misivas, contentas, creditos, Asientos,  
partidas de Libros, repartimientos, Executori-  
as, Exerencias, restituciones, y de otros qualesquí-  
er recaudos, o, sin ellos, sin limitación de tiem-  
po, ni reservación de cosa alguna, y para que  
pueda librar, y aceptar qualesquier Letras, claus-  
ulas, ordenes, Cesiones, Consignaciones, y traspasos, -



Poderes, y otros Despachos, obligandome y  
assi propia á su paga, y satisfaccion á los  
plazos, y en la prima que destinare, y para  
que pueda tomar á cambio de las personas -  
con quien ajustare las sumas, y cantidades  
de Maravedis, Oro, plata, y Vellon, Escue-  
dos, Ducados, Reales, Libras sueldos, diné-  
ros, y demás generos de Monedas que quisie-  
re, dando Letras con sus Cambios, e intereses,  
para qualesquiera partes, o correspondientes  
nuestros, recuendo, y cobrando dichas Letras  
y para que pueda tomar á daño, o préstamo,  
qualesquiera Cantidades de Maravedis, Oro, pla-  
ta, Vellon, con los Intereses que ajustare, y  
de ellos, y principal, otorgare Escrituras, obli-  
gando los Bienes, Ingresos, y Rentas que nos  
pertenecen, especial, y generalmente, sin per-  
juicio vna obligacion de otra á la efectiva

paga, y satisfaccion á los plazos, y en la pa-  
te, y lugar que señalare, con las penas, salarios,  
sumisiones, prohibiciones, Juramentos, y las  
demás clausulas, y condiciones que se requie-  
ran para la puntual observancia, y tam-  
bien hà de poder hacer consumos, y retrocesio-  
nes á favor de la Real Hacienda, y de otras  
personas, y puestos de qualesquier Libranzas,  
consignaciones, y otros efectos, otorgando Es-  
crituras de Cesion, consignacion, transpor-  
tacion, retrocession, consumos, y liberaciones, con  
las clausulas, y firmezas combenientes, y para  
que á nuestros Vasallos, y otras qualesquier -  
personas, que poseieren Bienes sujetos al -  
Dominio directo nro, y ouro, respectivamente  
de, y conceda licencia para enagenarlos, y  
venderlos, pagandonos el derecho de Saldemio  
acostumbrado, y reconociendo á nuestro favor  
el Comprador todos los derechos tocantes, y  
pertenecientes á nuestro Dominio, y señorio.



Y para que pueda dar á nuevo traido, o con-  
la obligac<sup>on</sup> dela paga de otro derecho qualquier  
en Campos, Sotas, o porciones de tierra, que nos  
pertenecieren, por qualquier causa, título, o rason  
en nuestros Estados, o fuera de ellos, como bien visto  
le fuere; Y para que pueda administrar á ou volun-  
tad, todos los Bienes, Rentas, Estados, y Mayoraz-  
gos m<sup>os</sup>, y su<sup>os</sup>, en su caso, mandando encarezar  
las Alcavalas, Tercias, y otras qualesquiera Ren-  
tas, y derechos, que en qualquiera forma, y manera  
nos pertenezcan, arrendandolos á las personas, y  
Comunidades que la pareciere, y por el tiempo, pre-  
cio, y cantidades de dinero, granos, y otras cosas  
en que se ajustare, y combiniere, con qualquier  
Consejos, Villas, y Lugares, y personas particula-  
res, con las condiciones, calidades, destinos de pa-  
gas, Salarios, poderios de Justicias, dimisiones,  
de ellas, y demás Requistos necesarios, que la pare-  
ciere, y cumplidos vnos Arrendamientos, o conmuta-  
ciones

o, mandarlos administrar, o, hacerlos de nuevo  
haciendo todas, y qualesquiera vasas, o, alas de  
sus precios, y assi mismo dar poder, y licencia de ha-  
cer. Y para que el M<sup>o</sup> Alguacil, para que impetrando facultad  
Real pueda tomar á Censo sobre todos m<sup>os</sup> Estados,  
y los su<sup>os</sup>, o, parte de ellos, á rason de treinta, y  
tres mill, y un tercio el millar, o, á menos precio,  
si lo hallare, las cantidades que la pareciere, obli-  
gandonos á la paga, y satisfacc<sup>on</sup> de sus Reditos,  
á los plazos que assignare, creando en su caso Cura-  
dor ad litem á nuestro inmediato Sucesor, con-  
quien se practiquen las diligencias para la perfec-  
cion del Contrato, hipotecando para su seguridad  
las Rentas, y Estados que poseemos, de suerte, que estos  
queden adscritos hasta la quita, y redempcion, en-  
gando las Escrituras de Censo correspondientes con  
las clausulas, de havi<sup>o</sup>, y demás conducentes, peaci-  
viendo, y cobrando las cantidades de los prin<sup>ci</sup>pa-  
les de los Censos que tomare, redimiendo assi mis-  
mo los que estan impuestos contra m<sup>o</sup>, y m<sup>os</sup> Esta-  
dos, y Mayorazgos, percuendo tambien los Capita-  
les de los Censos, y sus reditos que nos pertenezcan  
contra qualesquiera Bienes, o, Hacienda, volviendo  
los á emplear, y subrogar de nuevo en las ocasiones



que se ofuscan, dando de todo quanto en virtud de  
este Poder recuérre, y cobrar, Cartas de pago, finquí-  
tos, Censos, lastos, y las demás recaudas necesarias  
con fee de paga, o, renunciación de sus leyes; Tram-  
bien dar poder á dicha Doña. S. m. Aluger, para tra-  
tar, combenir, y ajustar Concordia, o, Concordias  
con los Arcehedores Casualistas de mi Estado de  
Valencia, y con otros de los demás Estados, y Pue-  
nos mios, sobre el modo, y el tanto de la paga de los  
reditos de sus Censos, y la hución, y extinción de  
ellos, con los pactos, y condiciones que la pareciere;  
Para que pueda dicha Doña. S. m. Aluger admi-  
tir, y aceptar qualesquiera Oferencias, que así  
dmi, como á su Excelencia nos tocaren, y pertene-  
cieren, con beneficio de Ambentario, tomar y apre-  
hender la posesión de ellas, y de los Bienes Libres, o,  
Vinculados, mandas, o, Legados, que por qualquiera  
futura sucesion nos correspondan, o, repudiáx lo  
todo, segun bien vierto la fuere; En caso de que oca-  
ra el que por lo tocante á dichos Estados, Bienes, y  
Rentas, o, sobre su producto se subreñen pleytos con  
qualesquier personas, puestrs, y Vnibersidades los-  
pueda transigir en la cantidad, o, cantidades, que la  
pareciere, y con los pactos, y condiciones, que hallare  
por combeniente, o, comprometerlos en Jueces Arbitros

arbitradores, y amigables Componedores, prescriben-  
doles tiempo en que los difinan, nombrando tercero  
encaso de discordia, imponiendo la pena condicio-  
nal que quisiere, y esta pagada, o, no, o, graciosamente  
remtida, se ha de estar, y pasar por la deter-  
minación, y sentenciá de dichos Jueces, lo que se ha  
de observar, y guardar inviolablemente, otorgando  
las Escrituras de transacción, ajuste, combenir, y com-  
promiso, y las demás que sobre lo referido cada cosa,  
y parte de ello sean necesarias, con todas las condicio-  
nes, fuerras, pimeras, sumisiones, salazios, y renun-  
ciaciones de leyes, que combengan; que segun por dña.  
Doña. S. m. Aluger fuere hecho, y otorgado, lo desde  
luego lo apruebo, y ratifico, y do por bueno, y bien  
hecho, como si á su Otorgamiento me hallase presen-  
te; Asi mismo dar poder á dña. Doña. S. m. Alu-  
ger, para que pueda pedir con motivo de los Bienes,  
que me pertenecen los Alpeos, y Amosonamientos  
de los que considerare necesarios, con citacion de los  
Sínderos, haciendo las demarcaciones correspondien-  
tes; Finalmente dar poder á dña. Doña. S. m. Conde-  
sa m. Aluger para todos los pleitos, y causas Civi-  
les, y Criminales, que tengo, y tubiere, demandan-  
do, o, defendiendo con qualesquier personas, y Co-  
munidades de estado, calidad, y Dignidad, que



sean, como sobre todo lo expresado de este Poder  
cada cosa, o, parte, puerca ante su Magestad  
(que Dios guarde) y señores Presidente, y Oydores  
de sus Consejos, Audiencias, y Chancillerías, y otras  
Jueces, y Justicias competentes, y ante qualesquiera  
señores Arzobispos, Obispos, Vicarios genera-  
les, Jueces Ordinarios, y ante Monseñor Nun-  
cio en estos Reynos de España Juez in Curia, y  
siga, y ponga Demandas, haga pedimentos,  
requerimientos, querellas, protestas, pida aprehen-  
siones emparamientos, Embentamientos, Execuciones,  
pensiones, Embargos, desembargos, ventas, tran-  
ses, y remates de Bienes, tomar la posesión de  
ellos, y la continuar, y en prueba, o, fuera de ella  
presente papeles, Testigos, Locuturas, probanzas,  
y otro qualesquier genero de ella; vea presentar  
lo de en contrario, y lo tache, y contradiga, haga  
qualesquiera Juramentos, pida los hagan las  
otras partes, recuse Jueces, Etrados, Locutivos,  
Notarios, y otros Ministros; concluya, orga-  
nizos, y sentencias así interlocutorios, como di-  
finitivas, consienta lo en mi favor, y dello en-

contrario apele, y suplique, y siga á las apelacio-  
nes, y suplicas en todas instancias, y Tribunales,  
pida, y gane qualesquiera Censuras, o, Paulinas,  
las haga leer, y publicar hasta la de Anathema,  
y intimar, y notificar á las personas á quien se  
dirigieren; Finalmente haga todos los demás  
Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales,  
que combengan, que el Poder que para todo se  
requiere, y es necesario la doy á dicha *Don. J.*  
Condesa mi Aluger, con incidencias, y depen-  
dencias, libre, franca, y general Administraci-  
on, y relebacion en forma; Y con facultad de  
Substituir en todo, o, en parte de quanto va  
expresado en este Poder, revocar, Substituto,  
y nombrar otros, en cuiá conformidad me obli-  
go con mis Bienes, y Rentas, Auebles, y rahices,  
derechos, y acciones haviidos, y por haver, á  
haver por firme este Poder, y Lo que en su virtud  
se iniciere; Y para su egecucion doy poder cum-  
plido á las Justicias, y Jueces del Rey Nuestro



Señor, de qualesquier partes que sean, que de mis  
negocios puedan, y devan conocer á cuo<sup>o</sup> Fuero,  
y Jurisdicción, y de cada uno insolidum, me so-  
meto, renunciando el mío propio, Jurisdic-  
ción, y domicilio, y la ley si combenierit de Juris-  
dictione omnium iudicum, y lo recibo por sen-  
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada,  
renunció las Leyes, Fueros, y derechos de mi  
favor con la general enforma; y así lo otorgo an-  
te el presente Escribano, en la Villa de Alarcón,  
á seis dias del mes de Mayo, de mill setecien-  
tos quarenta, y dos; siendo Testigos D.<sup>n</sup> Onope  
de Aro, D.<sup>n</sup> Pedro de Arguá, y D.<sup>n</sup> Joseph de  
vedo, residentes en esta Corte, y lo firmó su Co.  
á quien doi fee conozco = El Conde de Aranda =

Ante mí Bernandino Brungas = en m<sup>te</sup> = Ceru = L<sup>te</sup>

do el cho Bernandino Brungas = en m<sup>te</sup> = Ceru = L<sup>te</sup>  
pendencias del Consejo de la Cámara por el lo de

Don Bernandino Brungas  
Los de.

del Rey nro S.<sup>o</sup> de años de esta Villa de Alarcón, que abas  
signamos, y firmamos: Damos fei que Bernandino Brungas  
despues esta signado, y firmado el poder antecedente, es S.<sup>o</sup> del  
Rey nro S.<sup>o</sup> y de las dependencias del Consejo de la Cámara, co-  
mo se intitula, hauido, y tenido, por fiel Legal, y de toda con-  
fianza, y en scriptis siempre se le ha dado, y dá enteramente  
y credito, Judicial, y extrajudicial m<sup>te</sup>. Alarcón a catorze de  
Mayo de mill setecientos quarenta y dos años

Don Bernandino Brungas  
Don Pedro de Arguá  
Don Joseph de vedo  
Don Onope de Aro

Laumpteire esta C<sup>o</sup> y de poder en  
el Reguero de Hecor comunes de esta R.<sup>o</sup> de  
de Aragón, y Oficio de Don Jorge de Sola y Pi-  
loa, y aso data quatro del mes de Junio del  
ano mill setecientos quarenta y dos, y de que  
certifico.

Juan de Campos



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script typical of the 18th or 19th century.]*

*[Several large, elaborate signatures or initials are visible, particularly in the center and lower left.]*

*[Faint text at the bottom right of the page:]*  
Dada en la ciudad de...  
a los... dias del mes de...  
de... años.

